

Relectura del «Curso de Introducción al Derecho» de Luis María Olaso (tomo I), desde la perspectiva del derecho de las tecnologías de información y comunicación

Gustavo Adolfo AMONI REVERÓN*

Sumario

Introducción 1. El derecho como norma de la vida social en Internet 1.1. *Las relaciones en Internet* 1.2. *La definición del Derecho* **2. El derecho como objeto de la actividad humana automatizada. Hombre, máquina, ciencia y realidad** **3. Arte y técnica del Derecho** **4. El hombre ante el orden, los actos humanos automatizados y tales actos en sus relaciones** 4.1. *El orden* 4.2. *El hombre ¿es creador del orden?* 4.3. *El acto humano en sus relaciones* 4.4. *La moral* 4.5. *La justicia* **5. Moral y Derecho** 5.1. *Relación entre moral y Derecho* 5.2. *Criterio esencial de distinción* **6. Religión y Derecho** **7. Convencionalismos sociales, moral y Derecho** **8. Fines del Derecho Informático: justicia, bien común, seguridad jurídica** 8.1. *La justicia* 8.1.1. *Fundamento ontológico y lógico –conocimiento o criterio práctico–* 8.1.2. *Aspecto subjetivo –como virtud–* 8.1.3. *Requisitos esenciales de la justicia* 8.1.4. *Aspecto objetivo* 8.1.5. *Aspecto ideal* 8.1.6. *Partes de la justicia* 8.2. *El bien común* 8.3. *La seguridad jurídica* 8.4. *Relación entre los fines del Derecho* **Conclusión**

* **Universidad de Carabobo**, Abogado *Summa Cum Laude*; expreparador por concurso de oposición de Introducción al Derecho. **Universidad Católica Andrés Bello**, Especialista en Derecho Administrativo *Cum Laude*; profesor de la especialidad en Derecho Administrativo. **Universidad Central de Venezuela**, profesor por concurso de oposición de Derecho Administrativo.

Introducción

Siempre resulta útil volver a los fundamentos de la ciencia que se ejerce para reflexionar acerca de sus paradigmas. De hecho, el mismo autor a quien se rinde homenaje, especificó que su obra debía ser actualizada, ya que el Derecho y la sociedad cambian, por lo que cualquier estudio sobre dichos objetos debe seguir de cerca sus transformaciones, de lo contrario, tal desconocimiento afectaría la eficacia del sistema jurídico, por no ajustarse a la realidad.

Por tal razón, se planteó analizar la doctrina contenida en la *Introducción al Derecho* de Luis María OLASO, con la óptica que aporta el Derecho de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) o Derecho Informático, ya que el mundo de hoy, repleto de relaciones que se gestan, desarrollan y terminan en el ámbito digital, de forma exclusiva o compartida con el espacio físico tangible, producen consecuencias reales que en no pocos casos interesan al Derecho.

Partiendo de esta premisa, se releerá el primer tomo del texto escrito por el sacerdote jesuita, pero desde la visión de las TIC existente hasta 2016, a fin de precisar si la realidad social en la que escribió esta obra, y que lo llevó a emitir determinadas afirmaciones, se mantiene, o ha sufrido modificaciones que deban tenerse en cuenta para poder replantear aspectos básicos del Derecho, en este caso, la justificación, objeto y fines del derecho –como norma– del Derecho –como ciencia–.

Para ello, se identificarán los tópicos expuestos en el primer tomo de la obra referida, en cuanto tengan relación con el uso de las TIC, para contrastarlos con el uso de estas tecnologías y plantear algunos de los problemas que implica mantener tales concepciones a la luz de la referencia empírica contemporánea.

1. El derecho como norma de la vida social en Internet

1.1. Las relaciones en Internet

Luis María OLASO afirma que las personas no viven solas, sino en relación con el cosmos, con otros sujetos e incluso con Dios. A propósito de dichas relaciones, en el primer caso, su libertad queda limitada por reglas técnicas, mientras que en el segundo, las relaciones interpersonales y divinas se someten a normas¹.

Las relaciones a las que alude pueden producirse a modo de comunicación entre dos o más seres, donde el hombre es un ser, como lo es el universo y el mundo². De esta afirmación, pareciera que en su opinión pudiera haber relaciones entre personas y cosas, si entendemos que el universo y el mundo pudieran incluirse en tal categoría; no obstante, lo que sí asevera expresamente el maestro jesuita es que, en el campo de la vida humana, toda actividad está referida, necesariamente a otras personas o cosas.

Para el autor de la obra bajo estudio, en los casos de relaciones humanas, estas se dan siempre entre personas, especificando, para disipar toda duda, que las relaciones sociales solo pueden producirse entre personas, mas no entre personas y cosas, lo que lo lleva a afirmar que estas³ pueden producirse, directamente entre personas con referencia a un objeto, o indirectamente entre personas mediante una cosa o derecho.

Llevando tales afirmaciones al contexto telemático, se evidencia que puede haber comunicación entre dos o más personas estando en presencia física tangible entre sí, o mediante una cosa, en este caso, esa «cosa» sería Internet

¹ OLASO, Luis María: *Curso de introducción al Derecho. Introducción filosófica al estudio el Derecho*. Tomo I. 3ª, UCAB. Caracas, 2010, p. 10.

² OLASO, Luis María. *Curso de introducción al Derecho. Introducción a la teoría general del Derecho*. Tomo II. 3ª, UCAB. Caracas, 2010, p. 241.

³ OLASO: ob. cit., t. II, p. 242.

y cualquier dispositivo de telecomunicaciones aplicable al efecto; pero también, puede suceder que en la relación, la «cosa» mediante la cual se comunican dos personas es un sistema dotado de inteligencia artificial, capaz de aprender y decidir, o incluso, que una de las partes que se comunica o ambas sean inteligencias artificiales, en cuyo caso, se plantean nuevos problemas que se abordarán posteriormente.

A propósito de esas relaciones, nacidas en el escenario de las TIC, pueden generarse consecuencias jurídicas, siempre que le interesaren al Derecho, por estimarse importantes para el bien común y el orden social. En este caso, se estaría ante relaciones catalogadas como «jurídicas», las cuales constituyen el vínculo entre dos o más personas que se produce luego de un acontecimiento al que la norma jurídica le atribuye ciertas consecuencias⁴.

Las relaciones jurídicas pueden darse, y de hecho se generan, incluso por medios telemáticos, en un entorno digital, pero con consecuencias palpables en el mundo físico tangible.

De ahí que sea necesaria la existencia de normas, entendidas como reglas de conducta obligatorias, entre las que se encuentran las normas jurídicas que «... rigen la conducta humana en la vida social con miras al bien común y pueden, por lo tanto, ser exigidas exteriormente por medio de una coacción organizada por el Estado»⁵.

Son normas para la convivencia tanto en el «mundo real» como en el «mundo virtual», ya que ambos ámbitos son propicios para el nacimiento de obligaciones producto de las relaciones sociales.

De hecho, el hombre vive en sociedad, manifiesta OLASO, donde requiere respeto mutuo y la división de actividades para alcanzar ciertos objetivos, lo cual implica la existencia de normas jurídicas, que junto a las normas morales,

⁴ *Ibidem*, p. 243.

⁵ OLASO: *ob. cit.*, t. I, p. 11.

sociales y religiosas limitan su libertad, ordenando su comportamiento en la sociedad para conseguir su desarrollo⁶.

Si no se normara la actividad en Internet, reinaría el caos, puesto que las dificultades para identificar quién se encuentra «del otro lado de la pantalla» ofrecen mayor facilidad para actuar desde el anonimato, evitando la asunción de responsabilidades; además, la facilidad para generar uno o más *alter egos* y el conocimiento especializado en informática de algunos sujetos para fines dañosos –*hackers*–, abonan el terreno de la anarquía.

En síntesis, cuando OLASO plantea que la relaciones jurídicas se producen entre personas, cuando las personas usan la telemática para relacionarse, basta adaptar la normativa jurídica a las mismas relaciones sociales tradicionales, pero materializadas por medio de la tecnologías, así como algunas nuevas producto de esta modalidad de interrelación, como el caso de la protección de datos personales, el derecho al olvido o los delitos electrónicos.

Sin embargo, cuando las partes que se relacionan son un ser humano y una cosa o persona con inteligencia artificial –si se le reconociera personalidad jurídica, como se analizará posteriormente–, o dos cosas o personas con inteligencia artificial, se presentan nuevos retos jurídicos, y el concepto de relación jurídica muta para ampliarse a seres con inteligencia artificial o se mantiene, y el que se amplía es el de persona, como ya ha ocurrido antes, por ejemplo, con los esclavos, que pasaron de ser cosas a personas.

1.2. *La definición del Derecho*

Entendiendo que el hombre vive en sociedad, OLASO propone definir el Derecho como «... la recta ordenación de las relaciones sociales, mediante un sistema racional de normas de conducta declaradas obligatorias por la autoridad competente, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica»⁷.

⁶ *Ibidem*, p. 12.

⁷ *Ibid.*, p. 18.

Al analizar la definición enfatiza que la idea fundamental del Derecho es ordenar «... las relaciones humanas que brotan del hecho social...», y que por tratarse de conducta humana, el hombre es libre de cumplirlas o no.

Como se afirmó antes, es importante tener presente que las relaciones humanas ya no son exclusivas del contacto directo entre dos o más personas ubicadas en un mismo espacio geográfico. El uso de los dispositivos de telecomunicación, cada vez más sofisticados, han puesto de relieve nuevos modos de relación personal, lo cual ha reconocido el ordenamiento jurídico desde la Constitución (artículos 108 y 110).

Con base en lo expuesto, la definición de norma jurídica, de Derecho y de relación jurídica no puede obviar el doble ámbito, físico tangible y digital, en el que se desenvuelven las personas.

Incluso, resulta indispensable tener presente que las personas pueden actuar por sí mismas o mediante dispositivos electrónicos programados para tal fin, los cuales pueden llegar a aprender nuevas tareas y ejecutarlas, campo al que se refiere la inteligencia artificial. Algunos ejemplos cotidianos de inteligencia artificial básica se encuentran en Google, Amazon, Facebook o Instagram, que sugieren información que pudiera interesarle al usuario con base en búsquedas previas⁸.

En un ámbito un poco más avanzado, LAUKYTE⁹ enumera casos de sistemas con inteligencia artificial que escriben guiones¹⁰, ofrecen consultas psicológicas¹¹, ganan concursos de conocimiento¹² y de ajedrez¹³, entre otras actividades.

⁸ HOWARD, Jeremy: «*The wonderful and terrifying implications of computers that can learn*». En: www.ted.com.

⁹ LAUKYTE, Migue: «Inteligencia artificial y personalidad jurídica (parte 1/3)». En: <https://www.youtube.com/watch?v=Ub7KBy5LgBM>.

¹⁰ Cortometraje: *Benjamin's sunspring*. En: <https://www.youtube.com/watch?v=LY7x2Ihqjmc>.

¹¹ <http://www.economist.com/news/science-and-technology/21612114-virtual-shrink-may-sometimes-be-better-real-thing-computer-will-see>.

¹² <https://www.youtube.com/watch?v=P18EdAKuC1U>.

¹³ https://www.youtube.com/watch?v=_dEfxasi6b8.

Además, no debe obviarse el Internet de la cosas –IoT, por sus siglas en inglés–, que hace referencia a la comunicación automática que se produce entre dos o más dispositivos electrónicos para cumplir algún propósito determinado¹⁴.

En todos esos casos, hay una persona que autorizó la programación, o directamente programó, la automatización de cierto procedimiento mediante la incorporación de uno o más equipos o programas informáticos, sin que sea necesaria la intervención humana.

En consecuencia, la obra de OLASO permite analizar los fenómenos informáticos de hoy: I. Como objetos del Derecho, vale decir de la ciencia jurídica, por ser responsabilidad de una persona con capacidad para asumir derechos y deberes; II. como ámbito de la actividad de las personas, de especial importancia para el individuo y la sociedad, y por ello regulables por la norma de derecho, y III. como modalidad para el desarrollo de las relaciones humanas, de forma directa o indirecta, valiéndose de artefactos digitales o programándolos para que ejecuten actividades previamente determinadas o aprendidas y, en consecuencia, se activen cuando la información que obtengan los llevara a cumplir su misión.

De ahí que actualizando la definición de Derecho, citada al inicio de este epígrafe, se concluye que es la recta ordenación de las relaciones físico-tangibles y telemáticas, entre seres con capacidad para adquirir derechos y deberes, mediante un sistema racional de normas de conducta o de previsión de consecuencias jurídicas objetivas, declaradas obligatorias por la autoridad competente, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica.

En esta nueva definición, se modifica la idea fundamental del Derecho a ordenar relaciones entre seres con capacidad para adquirir derechos y deberes, y ya no entre seres humanos solamente, que brotan del hecho social, respecto

¹⁴ Sobre el tema, véase: «El Internet de las cosas». En: *Oppenheimer presenta*. www.youtube.com/watch?v=QE64J7S3-eg y BARRETT, John: «*The Internet of Things*». En: www.ted.com.

de los seres humanos, o por las que se imponen consecuencias jurídicas, en caso de seres electrónicos donde la libertad y conciencia de elegir deriva de la información con la que se hubiese programado el sistema con inteligencia artificial correspondiente.

2. El derecho como objeto de la actividad humana automatizada. Hombre, máquina, ciencia y realidad

OLASO enseña que el hombre se experimenta a sí mismo en el mundo frente a una realidad compleja que trata de conocer, la cual está compuesta por fenómenos de naturaleza tan diferente que el estudio de cada uno de ellos requiere un tratamiento especial; por tanto, existen diversas ciencias dedicadas a analizar un ámbito de la realidad con un método distinto de acuerdo con la naturaleza de la cosa u objeto de estudio, partiendo de enfoques y niveles de profundidad diversos¹⁵.

Los objetos a estudiar pueden agruparse en cuatro regiones ónticas: culturales, naturales, ideales y metafísicos¹⁶, de los que interesa hacer énfasis en los culturales, que, a juicio de OLASO, son obra humana desarrollada según valoraciones, que ocupan un lugar tempo-espacial, son perceptibles por los sentidos y poseen un sustrato y un sentido del que es posible captar el valor que encierra, puesto que son materializados por el hombre actuando según valoraciones, que lo lleva a preferir la opción que tenga mayor valor para él¹⁷.

En este sentido, OLASO afirma que el Derecho, como objeto cultural, contiene ciertos valores que lo dotan de sentido¹⁸.

Sobre tales afirmaciones, cobra relevancia la inteligencia artificial, que cubre áreas del conocimiento como la emulación de las capacidades humanas mediante el uso de sensores y mecanismos de intercambio de información

¹⁵ OLASO: ob. cit., t. I, p. 34.

¹⁶ *Ibidem*, p. 38.

¹⁷ *Ibid.*, p. 39.

¹⁸ *Ibid.*, p. 41.

con el exterior; el desarrollo de máquinas móviles capaces de interactuar con el entorno y manipular objetos, y el desarrollo de actividades cognitivas realizadas por el cerebro humano para entender el mundo, interpretar señas e informaciones, resolver problemas, acumular experiencias y generar nuevo conocimiento mediante distintos modos de razonamiento¹⁹.

De modo que ya no es solo el ser humano o incluso el animal no humano²⁰, quien aprende y actúa sobre la base de tal conocimiento; también las máquinas pueden hacerlo.

De la conclusión anterior cabría preguntarse si la tecnología, programada para ejecutar cierta acción o incluso para aprender y optimizar la ejecución de esa acción, pudiera alcanzar el nivel de «razonamiento» indispensable para producir o aplicar normas jurídicas según valoraciones introducidas por una persona o aprendidas por el programa informático diseñado para tal fin.

Como argumentos a favor de una respuesta positiva, debe considerarse que la legitimidad del uso de la máquina vendría dada por ser un dispositivo electrónico programado o autorizado por quien está legitimado para desempeñar una función, de modo que no se trata de otra persona a quien le delegaría indebidamente sus atribuciones, sino de un sistema informático que actuaría por disposición suya y, por tanto, bajo su responsabilidad, sobre lo cual se volverá más adelante.

En contra, el uso de tal dispositivo no respondería expresamente a instrucciones del legislador o del funcionario público de que se trate, de ahí que las soluciones que emita pudieran basarse en valores inconstitucionales, como sucedió en el caso «Tay» de Microsoft en Twitter²¹.

¹⁹ PINO, Raúl; GÓMEZ, Alberto y DE ABAJO, Nicolás: *Introducción a la inteligencia artificial*. Universidad de Oviedo. Asturias, 2001, p. 1.

²⁰ WISE, Steven: «*Chimps have feelings and thoughts. They should also have rights*». En: www.ted.com.

²¹ «El periódico londinense *The Telegraph* reportó en marzo que Microsoft tuvo que retirar de Twitter a un robot adolescente llamado Tay, quien en solo 24 horas comenzó a hacer comentarios xenófobos, sexistas y factual y políticamente incorrectos. La idea

Incluso, por muy avanzado que fuera el sistema, se correría el riesgo de llevar la actividad ejecutada mediante inteligencia artificial a niveles difíciles de controlar a tiempo, pudiendo afectar derechos de manera irreparable por aumentar el riesgo de forma no admisible por la colectividad.

Aspectos como apartarse de los valores constitucionales, ya sea por error en la programación o con intención de quien ejecutare un ataque informático, no son ajenos al ser humano, donde la impericia, negligencia o imprudencia serían equiparables al primer supuesto, mientras que la corrupción o el adoctrinamiento malicioso serían equivalentes al segundo.

En síntesis, tal como enseña OLASO, el Derecho es objeto de la actividad del hombre legitimado, de modo directo –mediante elecciones universales, públicas y secretas– o indirectamente –ocupando un cargo definido por los sujetos legitimados– por la voluntad mayoritaria, la cual pudiera generarlo directamente o por medio de sistemas dotados de inteligencia artificial. En ambos casos, sería necesaria una regulación jurídica en un futuro no muy lejano, y cuyo análisis más detallado corresponde a otra sección de esta relectura crítica.

Luego de referir brevemente qué es el Derecho y que el mismo es objeto de la actividad humana, afirmación que debe mirarse desde las nuevas perspectivas que se han expresado, OLASO pasa a analizar quién lo aplica y cómo lo hace, según se expondrá a continuación.

3. Arte y técnica del Derecho

La ciencia y la filosofía jurídicas se realizan mediante el arte y la técnica, proporcionándole al jurista los argumentos necesarios para tomar la decisión más conveniente, elegante y eficaz que le ofrece el ordenamiento jurídico

era que la gente que interactuara con Tay por medio de Twitter la entrenara; sin embargo, simplemente llenaron la joven mente artificial con todos sus prejuicios», MOLANO, Manuel: «¿Inteligencia artificial?», publicado el 24 de agosto de 2016, en: www.entrepreneur.com/article/281408.

frente a ciertas circunstancias²² siguiendo las reglas necesarias para la aplicación práctica del Derecho²³.

Luego del análisis previo, el maestro español concluye que el jurista deberá valerse de la filosofía del Derecho para obtener los fundamentos y valoración de los datos jurídicos; de la ciencia del Derecho para conocer los datos jurídicos; del arte del Derecho para elegir y construir esquemas jurídicos, y de la técnica, para aplicar los «esquemas jurídicos»: lenguaje técnico, técnica legislativa, interpretación, aplicación y ejecución del Derecho²⁴.

Se trata de actividades pensadas para ser ejecutadas por el ser humano, pero que el modo en que se han venido desempeñando, no lucen del todo ajenas al desarrollo de la inteligencia artificial, respecto de la cual resulta imperativo destacar que ya existe un caso de aplicación en el ejercicio profesional del Derecho²⁵, cuyo alcance y desempeño deberá comprobarse.

El arte y técnica del Derecho, o la escogencia de los medios idóneos para defender la justicia mediante la norma jurídica, requiere conocer y comprender la regulación normativa, la conducta psicológica de los funcionarios de justicia y la organización de los órganos jurisdiccionales, para poder diseñar

²² OLASO: ob. cit., t. I, p. 65.

²³ *Ibidem*, p. 66.

²⁴ *Ibid.*, p. 67.

²⁵ «El primer abogado hecho mediante inteligencia artificial que puede, por ejemplo, buscar un fallo de la Corte de hace 13 años, sin demora, y además, explicarlo en un lenguaje sencillo, y como si fuera poco, también lo puede vincular con algún caso actual. Este androide, basado en la plataforma Watson de IBM, se llama Ross y ya fue contratado por el estudio de abogados Baker & Hostetler, especializados en casos de quiebra. De acuerdo a sus fundadores, la compañía ha tomado esta decisión de contratar a esta inteligencia artificial como abogado para formular hipótesis y fundamentarlas con citas de leyes o precedentes legales. Por su parte, Andrew ARRUDA, el CEO y co-fundador de Inteligencia Ross, expresó que el principal desafío fue encontrar una manera para que sea tan intuitivo como un colega real, y que contara con la programación para responder hablando de manera normal, no solo con fragmentos de palabras». En: www.esplota.com/la-inteligencia-artificial-llega-tribunales-crean-primer-robot-abogado/. Más información en: www.rossintelligence.com.

estrategias que permitan obtener un resultado de éxito compatible con la ética y la juridicidad.

Actualmente, este conjunto de competencias solo las posee el ser humano, pero la velocidad de los pasos a los que avanza la inteligencia artificial permite inferir que los sistemas dotados de inteligencia artificial pudieran llegar a reemplazarlo, en especial cuando las impresiones psicológicas producidas con ocasión del trato entre las personas y las emociones que estas producen, durante el proceso jurisdiccional, disminuyan a causa de la paulatina telematización de la actividad de juzgar.

A menor necesidad de contacto entre personas, mayor probabilidad de que las máquinas intervengan asumiendo tareas tradicionalmente humanas, paliando cada vez más el arte y la técnica del Derecho como espacios monopolizados por el ser humano. Las ventajas y desventajas de esta situación pueden ser especuladas, pero, por ahora, están lejos de comprobarse.

4. El hombre ante el orden, los actos humanos automatizados y tales actos en sus relaciones

4.1. El orden

Para comprender mejor el orden jurídico, OLASO parte de la definición de orden universal, la cual propone en los términos siguientes: «Orden es el conjunto de relaciones que mantienen entre sí varios elementos por el influjo de un criterio o principio superior que las determina para producir entre aquellos una unidad nueva y característica»²⁶.

Hay varias clases de orden: espacial, temporal, teleológico, social, físico y moral, de los cuales el autor destaca los dos últimos, explicando que el orden físico es el conjunto de relaciones «que mantienen» los seres con arreglo a «un principio superior que las determina», mientras que el orden moral es el

²⁶ OLASO: ob. cit., t. I, p. 73.

conjunto de relaciones «que deben mantener» los hombres y los elementos morales con arreglo a «un principio superior de hacer el bien y evitar» el mal que las determina²⁷.

En el plano físico, el hombre lo que hace es «descubrir» en las cosas «cualidades» que las hacen actuar de la misma manera para luego enunciarlas diciendo lo que ocurre en la naturaleza.

Dentro del plano físico, específicamente en el campo de las TIC, se observan cualidades que las determinan; en este orden de ideas, las propiedades de la energía eléctrica o lumínica²⁸ para transmitir data; el almacenamiento, transmisibilidad, alterabilidad o inalterabilidad de los mensajes de datos; la trazabilidad o no del momento y lugar de la alteración; la ubicuidad de las actuaciones telemáticas; la vulnerabilidad de los sistemas informáticos y sus diversos niveles de seguridad; la posibilidad de los sistemas informáticos de comunicarse entre sí y de seguir instrucciones con o sin intervención inmediata del ser humano, entre otros, son aspectos de la tecnología que el hombre va descubriendo y dominando, aunque sea en un grado parcial, pero suficiente para ponerla a su servicio.

Por otra parte, ante el orden moral, el hombre también «descubre» «tendencias o cualidades constantes» que lo llevan a actuar del mismo modo, cuando reflexiona sobre las manifestaciones históricas de la vida humana y sobre su mismo ser. Se trata del descubrimiento del «principio de causalidad moral», según el cual, partiendo de ciertos antecedentes «se debe producir» la misma consecuencia; no obstante, la libertad humana puede frustrar la causalidad moral, por lo que OLASO explica que ello lo lleva a aseverar que «se debe producir» y no «necesariamente se producirá» la misma consecuencia, como en la causalidad física²⁹. Posteriormente «expresa» dichas tendencias en forma

²⁷ Ídem.

²⁸ HAAS, Harald: «En avance en un nuevo Internet inalámbrico». En: https://www.ted.com/talks/harald_haas_a_breakthrough_new_kind_of_wireless_internet?language=es.

²⁹ OLASO: ob. cit., t. I, p. 76.

enunciativa, salvo cuando entiende que se trata de cualidades que deben ser desarrolladas y perfeccionadas, ya que, en ese caso, utiliza fórmulas imperativas.

Llevando esta reflexión de nuevo al campo de las TIC, la actuación humana, especialmente por medios telemáticos, también presenta diferentes tendencias que llevan al hombre a actuar de cierta manera. En este contexto, las posibilidades de anonimato, suplantación o actuación con otra identidad, el acceso remoto a sistemas informáticos a pesar de las fronteras políticas, la libertad en la difusión de datos, la universalidad en el acceso a Internet, entre otros aspectos, llevan a la regulación de las relaciones jurídicas telemáticas, puesto que se trata de actuaciones mediante dispositivos electrónicos con consecuencias positivas o negativas en los derechos subjetivos e intereses jurídicos.

4.2. *El hombre ¿es creador del orden?*

El hombre no crea el orden ni su dinamismo³⁰, pero tampoco está resignado a aceptarlo fatalmente. A medida que reflexiona sobre la naturaleza la va dominando gradualmente para ponerla a su servicio; sin embargo, en los órdenes moral y social, si bien están «indicados por la naturaleza del hombre y de la sociedad», el hombre tiene mayor autonomía para concretarlos, perfeccionarlos y organizarlos. Ahora bien, donde el hombre sí es creador del orden es en la ciencia³¹.

La informática, entendida como el «Conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras»³² y más aún la telemática, que alude a la «Aplicación

³⁰ En este sentido, afirma MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal*. 7ª, Reppertor. Barcelona, 2004, p. 185, cuando explica la teoría del «finalismo» para explicar la acción humana, que «el mundo empírico se halla ordenado previamente al conocimiento humano. No es el hombre, con la aportación de sus categorías mentales, quien determina el orden de lo real, sino que el hombre se encuentra con un orden objetivo».

³¹ OLASO: ob. cit., t. I, p. 77.

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*. En: <http://dle.rae.es/>. Esta definición, donde destaca el tratamiento automático de la información, es aceptada por GARCÍA-CUEVAS, Elena: *Principios básicos de informática*. Dykinson. Madrid, 2007, p. 5. También puede definirse la informática como arte y ciencia de la

de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada»³³ dan cuenta de cómo el hombre crea el orden científico, usando su intelecto para valerse de las TIC en beneficio de la humanidad o en beneficio de un sujeto o grupo en particular, aún en perjuicio de aquella.

En los tres casos: moral, social y científico, cada vez en mayor medida, el hombre influye en la realización del orden mediante sus actos, pero mediante los actos «verdaderamente humanos»³⁴.

Esta distinción de actos del hombre que no son conscientes³⁵, como los reflejos o instintivos, y de otros irreflexivos –que requieren aprendizaje previo,

información, donde la información se compone de data y conocimiento. La data es informativa siempre que se conozca su significado. La informática versa sobre formas de información, su origen y transformación, significado y uso, incluyéndose entre sus temas centrales cómo identificar, representar, organizar, comunicar, preservar, usar y entender información. GAMMACK, Jhon; HOBBS, Valerie y DIARMUID, Pigott: *The book of informatics*. Cengage Learning. Melbourne, 2011, p. 1.

³³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*. En: <http://dle.rae.es/?id=ZMw3qaN>. De acuerdo con ROE, Robert: «*Reflections on telematics and work. Conceptual and methodological issues*». En: *Telematics and work*. LEA. Reino Unido, 1994, p. 5, la definición de telemática –en relación con el ámbito laboral– requiere considerar cuatro niveles conceptuales: el nivel de tecnología, de artefactos técnicos, de aplicaciones genéricas y de aplicaciones específicas. En el primer nivel, se entiende por telemática una tecnología que integra la creación, organización y manejo de data –tecnologías de información–; almacenamiento y procesamiento de data –tecnología computacional–; y transporte de data sobre largas distancias –tecnología de la telecomunicación–. En el segundo nivel, la telemática versa sobre la producción de artefactos, como procesadores electrónicos, memorias magnéticas y redes cableadas, por nombrar algunos, que tienden a integrarse en sistemas más o menos complejos que pueden incorporar ciertas funciones. El tercer nivel alude a servicios ofrecidos por uno o más prestadores a uno o más consumidores, siendo, todos ellos, usuarios del sistema. Estos servicios pueden clasificarse en tres grandes grupos: servicios de comunicación, de información y servicios adicionales. El cuarto tipo de definición se compone de la totalidad de sistemas de aplicación específica que están siendo usados por consumidores organizados o de modo individual en determinada sociedad.

³⁴ OLASO: ob. cit., t. I, p. 82.

³⁵ Como casos de inconsciencia se enumeran el hipnotismo, el sueño y la embriaguez letárgica, *vid.* MIR PUIG: ob. cit., p. 218.

pero que se efectúan inconscientemente— en los que faltan dos elementos: el entendimiento y la voluntad³⁶, es fundamental para comprender el ordenamiento jurídico y la intervención de las TIC.

Se trata de actos que deben analizarse en contraposición a aquellos que el hombre realiza por su voluntad libre, dirigida por su inteligencia, y que OLASO califica de verdaderos actos humanos.

En ellos se notan tres elementos: I. conocimiento «advertencia mediante la luz de la inteligencia, de la acción que va a realizar»; II. voluntariedad —actuar con conocimiento del fin—; y III. libertad psicológica, que es la capacidad de autodeterminación o «propiedad de la voluntad por la cual, puestas las debidas condiciones, puede el hombre obrar o no obrar, hacer una cosa u otra, ya sea distinta, ya sea contraria». Junto a ella coexisten la libertad física o ausencia de impedimento para realizar un acto y la moral o facultad humana de elegir una cosa u otra dentro de los límites del orden moral³⁷, siendo la psicológica la que constituye el tercer elemento del acto humano³⁸.

En síntesis, la conducta verdaderamente humana que influye en el orden es consciente, finalista y libre; de modo que si otra conducta, distinta a la humana, tuviera tales características, pudiera entenderse que influiría en los órdenes social, moral y científico, salvo los elementos sobre los que se reflexionará en los apartes siguientes.

Se trata específicamente de dos «seres»: los animales y los sistemas informáticos dotados de inteligencia artificial. Respecto del primer supuesto, en Brasil, el Decreto N° 24645/34 califica a los animales como «todo ser irracional, cuadrúpedo o bípedo, doméstico o salvaje, excepto los dañinos» (artículo 17).

³⁶ OLASO: ob. cit., t. I, p. 82. Incluso, cabe incluir los realizados por fuerza irresistible, donde el comportamiento humano tampoco lo guía una finalidad, *vid.* MIR PUIG: ob. cit., p. 208.

³⁷ OLASO: ob. cit., t. I, p. 83.

³⁸ *Ibíd.*, p. 84.

Con tal definición, para ser considerado animal es necesario que el ser en cuestión sea irracional, ya que en caso contrario, no sería animal según los términos del Decreto.

La idea de la referida normativa es conceder a las asociaciones de protección animal y al Ministerio Público el derecho de ir a juicio para representar los derechos de los animales³⁹. Conforme a la norma, el animal va a juicio en nombre propio representado por un humano, una persona ejerciendo las funciones de un tutor y de cuyas decisiones en pro de los intereses de sus clientes deviene la obligación de tutela, tal como acontece con los niños y adolescentes y las empresas⁴⁰.

El texto jurídico referido legitima a los animales para ser partes procesales, los dota de capacidad jurídica para ser partes, de modo que adquieren capacidad de derecho pero solo para ser representados en procesos jurisdiccionales, de donde se advierte que se equiparan a las personas al dotarlos de capacidad jurídica o aptitud para ser titulares de derechos y deberes.

No obstante, al afirmar que son irracionales, dejan de ser conscientes o al menos finalistas de modo que no pueden participar del establecimiento del orden en el mismo sentido que los humanos; salvo, que se entienda que sí influyen en el orden social, pero en el de su propia especie, de manera que la primacía del ser humano sobre las demás especies animales sería ilegítima, en especial, cuando los daños naturales causados por el avance de la civilización son hechos notorios.

El problema se presentaría cuando el orden humano y el animal se enfrentare; en este caso, conforme al razonamiento del sacerdote jesuita, debería primar el humano, por las características de conocimiento, voluntariedad o finalismo y libertad que posee, en niveles superiores a los demás animales.

³⁹ TRAJANO, Tagore: «*Capacidade de ser parte dos animais não-humanos: repensando os institutos da substituição e representação processual*». En: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/TAGORE-CAPACIDAD-PROCESAL-ANIMALES.pdf>, p. 7.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 2.

Otro caso que resulta oportuno destacar es el de la Ley N° 1774 de 2016 que penaliza el maltrato animal en Colombia, cuyo artículo 1 prevé: «Los animales como seres sintientes no son cosas...». Esto significa, «... que ahora, para el Código Civil colombiano, los animales son seres sintientes, a los cuales se les sigue aplicando el régimen de las cosas muebles» pero que, por tal motivo, se deben diferenciar de los demás bienes⁴¹.

Con esta denominación, los animales no adquieren el estatus de persona por lo que tampoco sirve de fundamento para que participen en el desarrollo del orden natural, social y científico.

No obstante, hay posiciones que abogan por el reconocimiento de auténtica «personalidad jurídica» a los animales, vale decir, atribuirles la categoría de persona⁴², entendiendo que el ser humano y la persona no son sinónimos, puesto que ha habido muchos casos de seres humanos que durante siglos han sido cosas: los esclavos, las mujeres y los niños, alguna vez fueron cosas⁴³.

Incluso, hay personas que no son seres humanos: las personas morales o jurídicas. En la India antes de la independencia, un tribunal decidió que un ídolo hindú tenía personalidad jurídica, así como también una mezquita. En 2000, la Suprema Corte de la India sentenció que las escrituras sagradas de la religión *Sikh* ostentaban personalidad jurídica, y en 2012, hubo un tratado entre pueblos indígenas de Nueva Zelanda y la Corona, donde se estableció que un río era una persona jurídica⁴⁴.

⁴¹ CONTRERAS, Carlos: «Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el Derecho Penal». En: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Contreras-LEY-1774-DE-2016.pdf>, p. 6.

⁴² LE BOT, Olivier : «*La protection de l'animal en droit constitutionnel. Etude de droit comparé*». En: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/lebot-Animal-en-Droit-Constitutionnel.pdf>, pp. 22 y 23.

⁴³ WISE, Steven. «*Chimps have feelings and thoughts. They should also have right*». En: https://www.ted.com/talks/steven_wise_chimps_have_feelings_and_thoughts_they_should_also_have_rights/transcript?language=en.

⁴⁴ Ídem.

Siguiendo esta tesis, el abogado estadounidense WISE interpuso tres pretensiones de *habeas corpus* en el estado de Nueva York a favor de tres chimpancés, respectivamente. El fundamento para usar una pretensión destinada a la protección de la libertad humana, a favor de chimpancés, se apoyó en evidencia científica⁴⁵.

Los chimpancés poseen una extraordinaria capacidad cognitiva parecida a la de los seres humanos. Expertos en cognitivismo de los chimpancés, provenientes de Japón, Suecia, Alemania, Escocia, Inglaterra y Estados Unidos, escribieron 100 páginas de declaraciones juradas en las cuales dieron cuenta de más de 40 modos de complejas capacidades cognitivas, que individualmente o en conjunto, reflejan autonomía y autodeterminación.

Entre ellas, se explicó que los chimpancés son seres conscientes y están conscientes de su conciencia. Saben que tienen una mente y que otros también la tienen. Saben que son individuos y que pueden vivir. Entienden que vivieron ayer y que vivirán mañana. Recuerdan lo que ocurrió ayer y pueden anticipar lo que ocurrirá mañana, razón por la que resulta tan grave encerrar a un chimpancé, especialmente solo, como se le hace a los peores criminales⁴⁶.

Los chimpancés tienen cierta capacidad moral. Cuando intervienen en juegos económicos con humanos hacen ofertas justas de forma espontánea, aunque no se les hubiese requerido. Entienden los números y pueden hacer matemáticas simples. Pueden valerse del lenguaje o mantenerse fuera de conflictos de lenguaje, y ponen atención a las actitudes de aquellos con quienes se comunican. Poseen cultura material y social⁴⁷.

En caso de ser cierto que los chimpancés son seres conscientes, con capacidad para tomar decisiones y libertad para autodeterminarse, como lo afirma WISE, se cumplirían los tres elementos necesarios para calificar un acto de humano, conforme al criterio de OLASO, lo que llevaría a concluir que no solo

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

el hombre puede intervenir en el orden social, moral y científico, sino que, en cierta manera, también los chimpancés, por ahora, pudieran hacerlo.

Pero estos no son los únicos animales que tiene conciencia de sí mismos como individuos, los delfines y elefantes también la poseen, y aunque no son personas, en el caso de los delfines, han demostrado, además la capacidad de adquirir conocimiento de forma autodidacta; de hecho, se está considerando la posibilidad de establecer un sistema de Internet entre especies, donde humanos y animales no humanos, puedan comunicarse⁴⁸.

Ahora bien, aceptando que hay otras especies animales con capacidades como las indicadas por OLASO, resulta válido preguntarse si sería suficiente que una cosa, un verdadero artefacto, pueda influir en los órdenes moral, social y científico como lo hace el ser humano.

Aquí es donde entra en escena la inteligencia artificial, con énfasis en el aspecto de aprendizaje por parte de las máquinas mediante algoritmos. De hecho, en una encuesta practicada a los expertos más destacados en inteligencia artificial, se concluyó que en promedio, entre los años 2040 y 2050 hay un 50 % de probabilidad de alcanzar máquinas con inteligencia del mismo nivel que el humano, pero ello no significa que el desarrollo de la inteligencia artificial se detendrá allí, sino que seguirá incrementándose sobrepasando la inteligencia humana⁴⁹.

Por tal razón, la inteligencia artificial debería aprender lo que valora el ser humano de modo que persiga tales valores y realice acciones que prediga que el ser humano aprobaría, tanto de lo que se conoce ahora como respecto de fenómenos futuros e inciertos. En consecuencia, si bien es difícil crear inteligencia

⁴⁸ REISS, Diana: «*The interspecies internet? An idea in progress*». En: https://www.ted.com/talks/the_interspecies_internet_an_idea_in_progress/transcript?language=en#t-78983.

⁴⁹ BOSTROM, Nick: «*What happens when our computers get smarter than we are?*». En: https://www.ted.com/talks/nick_bostrom_what_happens_when_our_computers_get_smarter_than_we_are/transcript?language=en#t-208511.

artificial mucho más difícil resultaría inteligencia artificial segura para el ser humano⁵⁰.

En todo caso, es importante tener claro que las máquinas pueden aprender a hacer cosas que alguna persona no sepa o a hacerlas mejor que ella. Un ejemplo claro de esto sucedió en un proyecto desarrollado en Kaggle, donde un equipo liderado por Geoffrey HINTON de la Universidad de Toronto ganó una competencia organizada por el laboratorio Merck, sobre la automatización del descubrimiento de fármacos. Lo más importante no es solo que vencieron los algoritmos desarrollados por Merck, sino que nadie en el equipo tenía experiencia en química, biología o ciencias relacionadas, y lo lograron en dos semanas mediante un algoritmo llamado «*deep learning*» o aprendizaje profundo, el cual funciona como el cerebro humano: mientras más información recibe, trabaja mejor⁵¹.

Este algoritmo permite a la computadora ver, hablar, escuchar y escribir, predecir tasas de sobrevivencia de enfermos con cáncer, diagnosticar enfermedades, lo cual puede implicar ventajas, pero también desventajas como la pérdida de grandes cantidades de empleos⁵².

Resumiendo, la inteligencia artificial pudiera alcanzar, en un futuro no muy lejano, la capacidad para reconocer los valores humanos y, en este sentido, influir en el orden social, moral y científico, incluso, de forma más óptima que aquella que hubiera realizado un ser humano.

En este supuesto, se trataría de una cosa con habilidades de una persona, de ahí que será necesario precisar si las consecuencias de sus operaciones de procesamiento de datos le son imputables, dada la inteligencia artificial que pudiera poseer, como se analizará de seguida.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ HOWARD, Jeremy: «*The wonderful and terrifying implications of computers that can learn*». En: https://www.ted.com/talks/jeremy_howard_the_wonderful_and_terrifying_implications_of_computers_that_can_learn/transcript?language=en#t-88794.

⁵² Ídem.

4.3. *El acto humano en sus relaciones*

Todos los actos del hombre se pueden considerar en relación con el sujeto que lo ha ejecutado y en relación con el bien o el mal; en el primer caso, se trata de un juicio de imputabilidad; en el segundo, de moralidad o justicia⁵³.

Lo anterior supone abordar el tema desde dos perspectivas: el acto informático generado por un sistema dotado de inteligencia artificial y el acto humano realizado mediante TIC. En ambos casos, se debe resolver la imputabilidad del acto generador de las consecuencias jurídicas.

La imputabilidad es la atribución de un efecto a su causa, de modo que imputar es atribuir a una persona un acto y sus consecuencias. En esta definición se ubican: I. el nexa causal, que une al sujeto con el acto realizado; II. las causas modificativas, que hacen variar a la imputabilidad cuando se presentan ciertos factores que influyen sobre el acto humano. Se trata de las causas modificativas de la imputabilidad, como el error, la ignorancia, la pasión y el miedo; y, por último, III. la consecuencia del acto. Al sujeto se le atribuye el acto y también las consecuencias que han sido previstas o debieron haberlo sido⁵⁴.

La explicación de OLASO es perfecta para comprender la actuación humana a través de las TIC, porque se estaría ante una persona que se vale de la tecnología para ejercer su voluntad. Los ejemplos son múltiples:

En Derecho Administrativo: el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos⁵⁵; el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵⁶, el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos,

⁵³ OLASO: ob. cit., t. I, p. 84.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 86.

⁵⁵ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 40549, de 26-11-14.

⁵⁶ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6147 extraordinario, de 17-11-14.

Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado⁵⁷ y la Ley de Infogobierno⁵⁸, aunados a la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo⁵⁹ o en su defecto a la ley que prevea el procedimiento especial aplicable al caso, y el Decreto con fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas⁶⁰, permiten el desarrollo del acto y procedimiento administrativo.

En el campo del Derecho Civil y Mercantil, por ejemplo, quien contrata mediante un mensaje de datos dotado de firma electrónica certificada dispone de un medio de prueba con valor de documento privado⁶¹.

En el Derecho Notarial y Registral, las funciones notariales y registrales pueden realizarse, con pleno valor jurídico, mediante el uso de medios electrónicos⁶².

En el Derecho Penal, la Ley especial contra los Delitos Informáticos, tipifica una serie de delitos, como el acceso indebido (artículo 6), según el cual, quien sin la debida autorización o excediendo la que hubiere obtenido, acceda, intercepte, interfiera o use un sistema que utilice tecnologías de información, será penado con prisión de uno a cinco años y multa de diez a 50 unidades tributarias⁶³.

En el Derecho Procesal, hay normativa jurídica nacional e internacional que permite el uso de la TIC en el proceso: El Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal⁶⁴, la Ley Orgánica del Tribunal

⁵⁷ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39945, de 15-06-12.

⁵⁸ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 40274, de 17-10-13.

⁵⁹ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 2818 extraordinaria, de 01-07-81.

⁶⁰ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37076, de 13-12-00.

⁶¹ *Vid.* artículos 2, 4 y 18 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

⁶² *Vid.* artículo 2 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Registros y del Notariado, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6156 extraordinario, de 19-11-14.

⁶³ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37313, de 30-10-01.

⁶⁴ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6078 extraordinario, de 15-06-12.

Supremo de Justicia⁶⁵, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales; la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento del Terrorismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y la Resolución N° 2016-001 de la Sala de Casación Penal⁶⁶.

En el Derecho del Trabajo, aunque no existe una regulación expresa en la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras⁶⁷, la amplitud de la definición de patrono⁶⁸ y trabajador⁶⁹ permite incluir esta modalidad de trabajo a distancia, especialmente regulada en el ámbito de las ciencias de la salud mediante la Ley de Telesalud⁷⁰ donde se prevé el uso de TIC para prestar servicios médicos.

En todos esos casos, el ser humano emite su manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo valiéndose de la tecnología, por ejemplo, por escrito, enviando un mensaje de texto o de datos; o verbalmente o por señas, según el caso, bien sea documentando su declaración en un video o interactuando con

⁶⁵ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39522, de 01-10-10.

⁶⁶ *Gaceta Judicial* N° 64 extraordinario, de 12-12-16.

⁶⁷ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6076 extraordinario, de 07-05-12.

⁶⁸ «Artículo 40.- Se entiende por patrono o patrona, toda persona natural o jurídica que tenga bajo su dependencia a uno o más trabajadores o trabajadoras, en virtud de una relación laboral en el proceso social de trabajo». En esta definición no se hace referencia al lugar de trabajo lo que permite entender que puede prestarse mediante TIC, según el caso.

⁶⁹ «Artículo 35.- Se entiende por trabajador o trabajadora dependiente, toda persona natural que preste servicios personales en el proceso social de trabajo bajo dependencia de otra persona natural o jurídica. La prestación de su servicio debe ser remunerado». A esta definición se aplica el comentario previo.

⁷⁰ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6207 extraordinario, de 28-12-15.

otro sujeto mediante telepresencia, videoconferencia o alguna otra forma de actuación telemática, audiovisual, bi- o multidireccional en tiempo real.

Pero no sucede lo mismo cuando se recurre a la inteligencia artificial, entendiendo que la inteligencia ya no es «un abstracto procesamiento de símbolos, sino la capacidad de un sistema de ganar experiencia con el mundo físico y social»⁷¹. No se trata de instrucciones programadas con conocimientos determinados, sino de sistemas «entrenados» con modelos de entrada y salida apropiados, de modo que el sistema aprende a asociar los modelos de entrada a los modelos de salida. Para ello, son modificados gradualmente mediante un algoritmo «hasta que, después de miles de ciclos de aprendizaje, se consigue hacer descender la tasa de errores de la red por debajo de un valor límite prefijado»⁷².

Tal capacidad de los sistemas dotados de inteligencia artificial provocan «pérdida de dirección y de control de la persona sobre el sistema y sus ‘acciones’...», ya que a mayor autonomía del sistema técnico menor posibilidad de la persona influir en el resultado. «Cuanto más complejas son las tareas que el ser humano transfiere a agentes particulares o a enteros sistemas de asistencia, tanto mayor es la probabilidad de que el resultado suministrado por el sistema no coincida con las ideas y deseos del usuario»⁷³.

Esto deriva en que, luego de cierto nivel de automatización, no se puede asegurar si las acciones del sistema le son imputables al usuario, al ser humano; sin embargo, mientras la actividad de la máquina se mantenga vinculada a una acción humana, habrá a quién imputarle las lesiones jurídicas ocasionadas⁷⁴. Incluso, aunque el sujeto que proporcione los datos de aprendizaje sea un ser humano, o sea un ser humano quien decida cómo va a aprender el sistema inteligente⁷⁵.

⁷¹ EBERS, Martín: «La utilización de agentes electrónicos inteligentes en el tráfico jurídico: ¿Necesitamos reglas especiales en el derecho de la responsabilidad civil?». En: *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*. Nº 3. Barcelona, 2016, p. 5, <http://www.indret.com/pdf/1245.pdf>.

⁷² Ídem.

⁷³ *Ibidem*, p. 6.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 7.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 8

Pero hay casos donde la máquina realiza acciones que no fueron programadas previamente, sino que «... depende cada vez más de su interacción con el entorno, y el entorno respectivo a su vez genera procesos de aprendizaje y nuevas formas de comportamiento del sistema»⁷⁶.

Las soluciones que se plantean son, al menos, tres:

I. Será responsabilidad del productor si la lesión se produjo por un defecto de producción o por no haber comunicado y retirado del mercado el producto defectuoso⁷⁷.

II. Será responsable el operador por haber incrementado el riesgo socialmente aceptable, ya que si «se recurre a la aplicación de las normas sobre responsabilidad basadas en la culpa, se da el problema de que ex ante en absoluto se puede formular deber alguno de garantizar la seguridad de otros respecto a riesgos imprevisibles»⁷⁸, y como la responsabilidad del productor y del operador es difícil de diferenciar, EBERS propone «que el productor y el operador respondan frente a terceros como obligados solidarios» aunque «en su relación interna pueden repetir conforme a las cuotas de distribución de riesgos»⁷⁹.

III. Será responsable el sistema dotado de inteligencia artificial, para lo cual se le reconoce «capacidad jurídica parcial» para poder imputar de manera diferenciada derechos y obligaciones a tales sistemas inteligentes, delimitando «esferas de responsabilidad jurídica de uno y otro. La protección jurídica de la persona mecánica se construiría mediante una representación procesal, pudiendo ser solucionadas las cuestiones de responsabilidad a través de un fondo o un sistema de seguro obligatorio»⁸⁰.

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 10.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 15.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 16.

⁸⁰ Ídem.

La escogencia de alguna de ellas, su desarrollo o el surgimiento de alguna otra, será asunto del que se debe ocupar el Derecho; pero que, mirado desde las enseñanzas del maestro español cuya obra homenajeamos, pareciera que la solución se ubicaría en una concepción humanista, donde: I. el productor, en caso de fallas deberá responder; II. pero, si el daño se refiere al mal uso o incluso al buen uso pero aumentando el riesgo socialmente admisible, la responsabilidad sería del operador o sujeto que autorizó o puso en funcionamiento el sistema dotado de inteligencia artificial, siempre que estuviere consciente del riesgo, pero dejare la posibilidad de daño al azar, que es el fundamento de la tesis del dolo eventual, aplicable en materia penal.

Esta solución luce compatible con las creencias religiosas del autor, quien, tal vez, no se hubiera opuesto radicalmente a la solución de la responsabilidad limitada del sistema con inteligencia artificial, tal como sucede con las sociedades mercantiles.

Bajo esta hipótesis, la solución que se proponga debe estar acorde con la economía, para evitar que situaciones inflacionarias hicieran insuficiente el fondo o seguro de responsabilidad civil y, en consecuencia, se promuevan situaciones evasivas de la responsabilidad humana.

Incluso, desde el reconocimiento de la responsabilidad penal de personas jurídicas⁸¹, la eventual responsabilidad penal del sistema inteligente pudiera nutrirse de los avances de esa área; aunque, en principio, la falta de una voluntad o grupo de voluntades humanas controlando el sistema con inteligencia artificial impedirían tal solución⁸².

⁸¹ El único aparte del artículo 5 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos prevé la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando el hecho punible haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de su actividad, con sus recursos sociales o en su interés exclusivo o preferente.

⁸² Un argumento a favor de la responsabilidad penal de los seres con inteligencia artificial está en que siendo los fines de la pena: i. persuadir al agente activo para que no delinca de nuevo, ii. persuadir a otros para que no lo hagan y, iii. castigar al infractor, los tres fines pueden lograrse en el ámbito de la inteligencia artificial, ya que al aprender por acumulación de conocimiento, se autoprogramará para evitar repetir la conducta

Luego del análisis de lo relativo a la imputabilidad, corresponde abordar lo referente a la moralidad del acto humano informático o del sistema con inteligencia artificial. La moralidad se refiere a lo que perfecciona al hombre como hombre a partir de un juicio de valor sobre sí mismo⁸³, es la bondad o malicia de los actos humanos según su conformidad con el orden moral, donde deberá tenerse en cuenta el acto en sí, su fin y circunstancias, lo cual configura los aspectos objetivos y subjetivos de la moralidad⁸⁴.

4.4. *La moral*

El aspecto objetivo implica que un ser será bueno cuando posee las cualidades que realizan, en el mayor grado posible, el tipo ideal⁸⁵. Por tanto, los actos humanos pueden ser, objetivamente, conformes o disconformes con el orden moral, de ahí que haya actos objetivamente buenos o malos en sí mismos, aunque tal aspecto no sea suficiente para valorar la moralidad del acto, siendo necesario acudir al aspecto subjetivo⁸⁶.

El aspecto subjetivo de la moralidad del acto humano se refiere a la finalidad del acto y a sus circunstancias, lo que pudiera tornar malo un acto objetivamente bueno⁸⁷.

Partiendo de tales premisas, OLASO concluye que la moralidad del acto humano está determinada por el aspecto objetivo en relación con el orden moral y su principio supremo de hacer el bien y evitar el mal; además, un acto objetivamente malo no puede ser bueno por su finalidad, pero un acto objetivamente bueno sí puede ser inmoral según la intención de quien lo realiza; por tanto,

ilícita propia o la que hubiese perpetrado otro sistema con inteligencia artificial. Así mismo, además de la responsabilidad civil que busca reparar el daño causado, pareciera útil incluir un castigo económico para fomentar el cuidado que debe tenerse con estos nuevos fenómenos.

⁸³ OLASO: ob. cit., t. I, p. 87.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 88.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 89.

⁸⁶ *Ídem*.

⁸⁷ *Ídem*.

la intención o finalidad del acto es fundamental para aumentar o disminuir su moralidad. En definitiva, los actos buenos habitúan al hombre a comportarse bien mientras que los actos malos lo habitúan a comportarse mal⁸⁸.

Trasladando este razonamiento al ámbito de las TIC, la tecnología será calificada de «buena» o «mala» según el uso que le dé la persona que se valga de ella para actuar, que es en definitiva quien puede decidir su uso; salvo, como vimos, en los sistemas con inteligencia artificial con capacidad para aprender y tomar decisiones.

Pero qué es lo bueno y qué es lo malo, se pregunta el maestro español en su texto. A lo que responde de inmediato: para saber si el acto humano es bueno o malo debe acudirse «a la persona humana integralmente considerada, que constituye el indicativo, el fundamento y la norma de moralidad», con lo cual hay un criterio menos abstracto que «hacer el bien y evitar el mal»; en otra palabras «son actos buenos los que son convenientes a la persona humana integralmente considerada; y malos, los inconvenientes a ella»⁸⁹.

El hombre nace con ciertos elementos, como su cuerpo e inteligencia; partiendo de allí «tiene la obligación de perfeccionarse en su propio devenir». En consecuencia, los actos buenos perfeccionan a la persona y los malos, la degradan⁹⁰.

Sobre la base de lo expuesto, la persona humana es quien mide la bondad o maldad de los actos y se constituye en fundamento de su moralidad, puesto que es el eje fundamental de la moral y porque la moral está enraizada en las «estructuras bio-antropológicas del hombre»⁹¹.

De acuerdo con el autor del texto bajo estudio, las conclusiones anteriores se entenderán mejor si se comprende que la persona humana es un ser complejo

⁸⁸ *Ibidem*, p. 90.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 91.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 92.

⁹¹ *Ídem*.

respecto de la cual deben tenerse presentes sus elementos estructurales –elementos comunes a los hombres que los hacen hombres y no otra cosa y que constituyen el objeto de estudio de todas las ciencias humanas desde la biología hasta la teología–, historicidad –que varía con las generaciones, pero que está en la ontología humana suponiendo un aspecto individual y otro socio-político–, esenciales aperturas a la alteridad y trascendencia, así como en el grado de desarrollo alcanzado –la alteridad convierte al hombre en fin en sí y no en simple medio, la trascendencia culmina en el ser Supremo, aunque el hombre no reconozca o incluso rechace esta apertura⁹².

Siguiendo a OLASO, en el ser humano se encuentra la moral, pero ello no sucede así en la máquina, la cual aprende de la información que recibe; de modo que si esa información es dañina para el ser humano, aun así el sistema seguirá desarrollándola, salvo que se programe para evitar determinado tipo de conducta, con la complicación de que hay conductas que no pueden pervertirse, siendo el caso que la máquina pudiera generar entonces actos considerados inmorales.

Y es que la moralidad se predica de los actos humanos y cuando se usa respecto de cosas es porque ellas provocan actos buenos o malos⁹³, de ahí que la moralidad se refiera a los actos humanos, y solo a las cosas, en relación con los actos humanos, como afirmamos antes.

Al actuar, el ser humano debe tener conocimiento del acto a realizar y sabrá si es bueno o malo mediante la conciencia, «esa voz interior que advierte sobre la moralidad de los actos», la cual puede no ser percibida si la persona actúa de forma irreflexiva, por falta de «finura moral» y porque la mayoría de nuestros actos no son plenamente malos ni heroicos, de modo que la conciencia no tenga «nada especial que advertirnos». Incluso, la conciencia puede equivocarse, pero esto se debe a factores psicológicos o a una falta de instrucción moral acorde al intelecto del sujeto⁹⁴.

⁹² *Ibidem*, p. 93.

⁹³ *Ídem*.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 94.

Este resulta en otro elemento del sistema moral de OLASO, de cuya obra se infiere que aparta al ser humano de la máquina y que sirve para alertar, aunque no para impedir, el «mal» comportamiento desviado de lo bueno cuando el hombre actúa mediante TIC.

Para saber cómo se forma esa conciencia, OLASO parte de tres clases: I. La conciencia socializada, inculcada por la familia y grupos con los que se ha vivido. El predominio de esta conciencia supone la alienación del individuo cuya vida la dirigen otros, de ahí que viva siempre sin ser ella misma; II. la conciencia cerebral, es el fuerte deseo de decidir la vida por sí mismo, rechazando la conciencia socializada heredada antes de la adolescencia o juventud, tomando elementos de diversos modelos de conducta para crear un código moral propio. En este caso, predomina una actitud tensa muchas veces de incompreensión, y III. la conciencia profunda es «la voz de nuestro ser en crecimiento», cuya percepción requiere interiorizarse y preguntarse: «¿Qué es lo que siento que tiene deseos de vivir dentro de mí?». Luego, deben evitarse las respuestas rápidas de la conciencia cerebral y oír las respuestas del «ser profundo» que vienen con paz y son realistas, porque atienden a nuestras capacidades y nos ayudan a crecer⁹⁵.

Así, en los sistemas basados en inteligencia artificial pudiera reconocerse la conciencia socializada, pero no la cerebral ni menos la profunda; en cambio, el hecho de actuar mediante TIC no aparta al hombre de estas «tres conciencias». Aunque en todo hombre coexisten las tres conciencias debe lograrse que la conciencia profunda sea la dominante⁹⁶.

En todo caso, resulta imperativo entender que la moralidad progresa, no es estática, y ello lo hace: I. Sobre la base de ideales y no de preceptos; II. dando preponderancia a actitudes interiores respecto del comportamiento externo; III. considerando a los demás y no solo al propio individuo que actúa; IV. enalteciendo el amor como libertad responsable mediante el cual la persona más que dar, se entrega a otros para bien de ellos, con benevolencia, deseando el

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 95.

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 96.

bien ajeno y, finalmente, v. fundándose en el respeto a la persona humana y a las otras conciencias, lo que genera ser consecuente con la propia autenticidad y al mismo tiempo comprender y tolerar al otro⁹⁷.

Con esta conclusión, se obtiene un argumento contundente para hablar de moralidad humana en contraposición de moralidad de la máquina: se trata del amor responsable mediante el cual la persona se entrega a otros para bien de ellos.

Las tecnologías sirven para lograr el mismo fin de beneficio ajeno, pero para ello es requisito indispensable la participación del ser humano, bien sea destacando este valor con su propia actuación, o programando a la máquina para aprender y desarrollar al servicio de la persona humana y del mundo en general, puesto que el respeto por el medio ambiente es una de las metas cruciales de hoy.

4.5. *La justicia*

El acto humano tiene una calificación moral y puede tener una clasificación jurídica siempre que nos relacionen con otros en «lo que les es debido». Así, los actos acordes al Derecho son justos y viceversa, de donde se advierte que en el plano del Derecho la objetividad es más evidente que en el campo de la moral⁹⁸.

Tal afirmación, no genera cambios que destacar cuando la actuación humana se hace mediante TIC, donde el orden moral y el jurídico son indispensables para evitar o sancionar consecuencias de la actuación informática generadora de obligaciones jurídicas.

5. **Moral y Derecho**

5.1. *Relación entre moral y Derecho*

Luego de estudiar las principales teorías sobre las relaciones entre la moral y el Derecho, OLASO toma posición enunciando la «teoría de la dependencia indirecta del Derecho respecto de la moral», que resume así⁹⁹:

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 98.

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 105.

⁹⁹ *Ibíd.*, p. 124.

I. El Derecho no tiene por principal interés la perfección del individuo, sino el bien común de la sociedad, por ello debe considerarla en tanto contribuya al bien común social.

Lo que equivale a afirmar que el Derecho informático persigue el bien común de la sociedad de la información, considerándola en la medida que contribuya al bien común social. El uso de las TIC debe responder al beneficio común respetando los derechos fundamentales; de ahí el surgimiento de temas como el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad o incluso el derecho al olvido¹⁰⁰, donde la posibilidad comunicacional de las TIC pudiera incrementar el ejercicio de derechos –facilitando el acceso sin barreras temporales ni espaciales– y al mismo tiempo, infracciones lesivas –divulgación de información personal que el titular no desea compartir–.

El bien común justifica la regulación jurídica de las TIC, ya que, de lo contrario, las relaciones que se agilizan con ellas –ejemplo: transacciones financieras–, quedarían desprotegidas perdiéndose la finalidad de dichas herramientas.

II. La justicia del jurista pretende solucionar conflictos de intereses y los problemas sociales generados por tales conflictos, pero la justicia moral se ocupa de la perfección moral del individuo; no obstante, la justicia jurídica contribuye indirectamente a la perfección moral individual.

Tal conclusión es trasladable al terreno de las TIC sin ameritar mayores comentarios.

5.2. *Criterio esencial de distinción*

Ambas ciencias coinciden en su objeto material puesto que estudian al hombre y su conducta: «La moral y el Derecho tienen el mismo objeto material

¹⁰⁰ Vid. FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán: «El derecho al olvido». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 6 (homenaje a la memoria de Arturo Luis Torres-Rivero). Caracas, 2016, pp. 207 y ss. [nota del editor].

aunque con distinta extensión», porque todos los actos humanos son objeto de la moral pero no del Derecho¹⁰¹.

En este sentido, «la moral y el Derecho tiene distinto objeto formal». La moral regula lo que es bueno –perfección personal del hombre– y el Derecho, lo que es justo «obtención del bien común o social»¹⁰².

De esta distinción surgen una serie de criterios que permiten diferenciar la moral del Derecho, estos son: la unilateralidad-bilateralidad, interioridad-exterioridad, autonomía-heteronomía, incoercibilidad-coercibilidad e intemporalidad-temporalidad, paz, fidelidad y grado de precisión.

I. Unilateralidad-bilateralidad: La norma moral es unilateral; como persigue la «autosantificación individual y esto es un problema personal» solo impone un deber y con este se agota el contenido de la norma; pero la norma jurídica persigue el bien común, para lo cual no basta imponer deberes, sino también se necesita atribuir derechos para exigir el cumplimiento de los deberes, por ello la norma de Derecho, al propiciar relaciones intersubjetivas, resulta bilateral¹⁰³.

Es así como, a modo de ejemplo, en las relaciones con el Poder Público, el derecho de «Realizar pagos, presentar y liquidar impuestos, cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esta naturaleza, haciendo uso de las tecnologías de información», supone el deber del Estado de respetar este derecho y la obligación de aceptar el pago.

II. Interioridad-exterioridad: A la moral le interesan las tres etapas del acto humano –deliberativa, electiva y ejecutiva–, pero le da preponderancia a sus «móviles más íntimos»; en cambio, el Derecho le da preponderancia a los actos externos considerando los actos interiores siempre que el acto se haya exteriorizado¹⁰⁴. Para ilustrar este elemento en el campo de la informática,

¹⁰¹ OLASO: ob. cit., t. I, p. 126.

¹⁰² *Ibidem*, p. 127.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 128.

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 130.

puede citarse el delito de violación de la privacidad de la data o información de carácter personal, tipificado en el artículo 20 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos:

Toda persona que intencionalmente se apodere, utilice, modifique o elimine por cualquier medio, sin el consentimiento de su dueño, la data o información personales de otro o sobre las cuales tenga interés legítimo, que estén incorporadas en un computador o sistema que utilice tecnologías de información, será penada con prisión de dos a seis años y multa de 200 a 600 unidades tributarias...

El tipo penal no pena a quien solo tuviere la intención, pero no hiciere nada para apoderarse, sin el consentimiento de su dueño, de la data personal de otro, que estuviere incorporada en una computadora. Es indispensable, para que la norma sea jurídica, que sancione conductas externas –parte objetiva del tipo penal–, aunque deberá tenerse en cuenta la voluntad del sujeto activo –parte subjetiva del tipo penal–.

III. Autonomía-heteronomía: La norma de Derecho es heterónoma puesto que el legislador y el obligado son personas distintas, y no es necesario que el obligado reconozca la obligatoriedad de la norma para quedar constreñido por ella; mientras que la norma moral es heterónoma, puesto que el hombre descubre mediante su conciencia una ley moral que él no se dicta a su gusto; sin embargo, ella no lo obliga, salvo que la reconozca mediante una «íntima convicción» la cual se irá desarrollando mediante el perfeccionamiento individual¹⁰⁵.

El Derecho Informático o de las TIC, según se prefiera, como rama del Derecho, es creado, modificado y derogado de la misma manera que el resto del Derecho. Surge de procedimientos legislativos, jurisprudenciales y administrativos, y se nutre de la doctrina y las costumbres de quienes le dan vida al Derecho.

IV. Incoercibilidad-coercibilidad: La moral ejerce presión sobre el libre albedrío del hombre para hacer cumplir sus normas. Si las infringe, recibe como

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 132.

sanción «tristeza, pesar o remordimiento». Se trata de una sanción interna porque «la moral afecta directamente a la conciencia del hombre», de modo que la moral es incoercible porque el perfeccionamiento que busca solo se logra de forma libre y consciente. Al igual que la moral, el Derecho ejerce coerción sobre el libre albedrío humano y tiene una sanción externa adecuada a su finalidad de orden social, pero se diferencia en que su cumplimiento no se supedita a la voluntad espontánea de los particulares, como sucede con la moral, sino que crea un sistema para imponer el cumplimiento de las normas aun en contra de la voluntad del sujeto obligado¹⁰⁶.

Las normas de Derecho Informático son coercibles, pues forman parte del ordenamiento jurídico; de ahí que su incumplimiento pueda ser impuesto aun en contra de la voluntad del sujeto obligado.

La particularidad de esta rama del Derecho es que su objeto de regulación está diseminado por todo el planeta. Internet, ese conjunto de redes informáticas que requieren de cables, satélites, transmisores, procesadores, monitores, micrófonos, audífonos, cámaras de video y programas informáticos, se encuentra en todo el mundo, por lo que sus actores pueden estar sometidos a diferentes ordenamientos jurídicos. Una persona en Japón puede contratar con otra en Venezuela sin tener que salir de su casa, de la misma manera que pueden causarse daño entre sí; no obstante, la multiplicidad de jurisdicciones –en este caso dos, la japonesa y la venezolana– no impide la coercibilidad del Derecho Informático, siendo que el Derecho Internacional viene en su auxilio para imponer la consecuencia que identifica a la norma jurídica.

v. Intemporalidad-temporalidad: Los valores morales se proyectan más allá de la vida –la moral es intemporal–, pero el Derecho se agota en el tiempo, concretamente en la comunidad humana –el Derecho es temporal–¹⁰⁷.

Idéntico resultado se evidencia en el Derecho Informático, que regula un conjunto de relaciones proyectadas en entornos digitales, con vocación de per-

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 136.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 138.

manencia, pero que pueden desaparecer, dejando rastros en algunos casos que pueden ser trazados por expertos en el área computacional. En todo caso, la temporalidad del Derecho Informático es la misma que la del Derecho en general en contraste con la intemporalidad de la moral, identificada por OLASO.

VI. Paz, fidelidad e imprecisión: La moral busca la paz interna del hombre como recompensa por cumplir los deberes morales, pero el Derecho busca la paz social¹⁰⁸; la moral pide que se responda auténticamente a la misión del hombre en la vida, pero al Derecho solo le interesa la fidelidad externa que se logra cumpliendo el orden establecido; por último, las normas jurídicas indican con mayor precisión el comportamiento general, que las normas morales lo hacen con el comportamiento que exigen a cada sujeto, según sus aptitudes y circunstancias¹⁰⁹.

OLASO culmina el análisis comparativo entre moral y Derecho expresando que «el hombre tiene una esfera de intimidad ajena a toda coacción externa, una esfera de libertad frente al poder político, en la cual no debe entrar el Derecho positivo», si lo hiciera, estaría afectando la libertad personal. El Estado no puede imponer virtudes por el Derecho sin agraviar la dignidad personal. Así actúan los regímenes totalitarios: atribuyéndose «un poder ilimitado sobras las personas y comunidades»¹¹⁰.

Por tal razón, el Derecho no debe ocuparse de los vicios, salvo que tengan repercusión directa sobre el bien común, aunque sí puede «crear situaciones favorables para que los hombres se hallen en mejores condiciones para cumplir sus deberes morales»¹¹¹.

Trasladando estas aserciones al ámbito telemático, la regulación jurídica de las TIC, por su carácter internacional, requiere de la cooperación de diversos actores de distintas nacionalidades de modo que no se impongan normas,

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 140.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 141.

sino que, en la medida de lo posible, surjan acuerdos que respeten la soberanía y autodeterminación de los pueblos. Así, se contribuye a lograr la paz social internacional y no solo nacional, puesto que la ubicuidad y universalidad de las TIC superan las fronteras geográficas fijadas idealmente por el hombre.

En este contexto, surgen espacios para discutir sobre políticas públicas en Internet, como el Foro para la Gobernanza de Internet (IGF, por sus siglas en inglés) que:

... sirve para unir a la gente de diferentes grupos de interés como iguales, en los debates sobre cuestiones de política pública relacionadas con Internet. Aunque no existe una solución negociada, el IGF informa e inspira a los que tienen poder de toma de decisiones, tanto en el sector público como privado. En su reunión anual los delegados discuten, intercambian información y comparten las buenas prácticas entre sí¹¹².

Al Derecho Informático, como al Derecho en general, no le interesan los procesos de pensamiento y toma de decisión internos con los cuales el hombre alcanzará la paz interior; lo que le importa es que el uso de las TIC respete los derechos y deberes de todos los actores en el contexto digital, fomentando la paz en la sociedad de la información y, en consecuencia, fuera de ella.

6. Religión y Derecho

Las normas religiosas son unilaterales –predomina la interioridad–, incoercibles –aunque poseen sanción interna–, intemporales, y su cumplimiento logra la paz religiosa, exigen mayor fidelidad que las normas jurídicas y son más precisas que las normas morales¹¹³.

Los comentarios anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a este epígrafe, donde cabe enfatizar que la actuación humana mediante TIC también puede seguir

¹¹² <http://www.intgovforum.org/multilingual/es/tags/about>.

¹¹³ OLASO: ob. cit., t. I, p. 178.

normas religiosas, como el seguimiento de ceremonias transmitidas por Internet o la lectura del texto sagrado en versión digital, puesto que se trata de un medio que hace factible el acercarse a Dios mediante la religión que se profese; no obstante, en casos de inteligencia artificial, solo el cumplimiento de la normativa jurídica sería posible y no de la religiosa porque se trataría de pura conducta exterior aprendida, pero no sentida por la máquina como lo hacen los seres humanos.

7. Convencionalismos sociales, moral y Derecho

Los convencionalismos sociales se asemejan a la moral en su incoercibilidad –aunque son exteriores no imponen auténticos deberes– «y en que sus sanciones no tienden al cumplimiento efectivo de la norma infringida». Se diferencian en su exterioridad –no importa lo que el sujeto piense, sino que cumpla con la norma convencional–, en su heteronomía –el sujeto recibe la norma del grupo social– y porque se concibe al sujeto como miembro de un grupo¹¹⁴.

Los convencionalismos se asemejan al derecho en su exterioridad, carácter social y heteronomía, diferenciándose por su coercibilidad, el carácter de la sanción –en los convencionalismos es subjetiva e indeterminada¹¹⁵– y origen¹¹⁶.

Así mismo, tratándose del Derecho Informático, la normativa social y jurídica encuentra perfecto acomodo en las relaciones cibernéticas, en los mismos términos que en las relaciones en presencia física tangible.

8. Fines del Derecho Informático: justicia, bien común, seguridad jurídica

Para OLASO, los ideas de justicia, seguridad jurídica, bien común y justicia social deberán estar presentes en todo momento para entender si las leyes se adaptan a la realidad nacional, favorecen los intereses mayoritarios y prolongan

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 197.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 187.

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 197.

la dependencia de los pueblos. Solo si el jurista tiene esto claro será «el agente de cambio social que esperan de él nuestros países en vías de desarrollo»¹¹⁷.

Se trata de los fines del Derecho, cuya utilidad en sí misma, y no la que persigue el legislador, es la que aborda en su obra. Sobre el vocablo «fin», aclara, se refiere, en primer lugar a un bien «algo a que la cosa tiende como a su perfección». Es un bien «auténtico» que sirve de fundamento a un verdadero deber y constituye el contenido de las normas jurídicas; en segundo lugar, el fin del Derecho también es una serie de valores ético-sociales, porque se realizan en sociedad y, por último, es una idea que orienta la estructuración de un orden jurídico positivo¹¹⁸.

Llevando esa definición al Derecho Informático, sus fines, como rama del Derecho, son los mismos fines del Derecho, pero orientados al ámbito de las TIC, de modo que estos sirven de fundamento a los deberes que se imponen a los miembros de la sociedad en el plano digital, orientando la formulación de preceptos sobre las relaciones jurídicas mediante TIC.

El primero de tales fines es la justicia, el cual se pasará a analizar de seguida.

8.1. La justicia

Puede contemplarse desde cuatro ópticas: como conocimiento, virtud, ordenamiento jurídico y valor¹¹⁹.

8.1.1. Fundamento ontológico y lógico

—conocimiento o criterio práctico—

Mientras que el hombre adquiere la razón va descubriendo naturalmente lo que es justo y se siente llamado a aplicarlo cada vez más. No siempre seguirá ese llamado, debido a su libertad, pero sabe fundamentalmente qué es justo

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 377.

¹¹⁸ *Ibíd.*, p. 380.

¹¹⁹ *Ibíd.*, p. 383.

e injusto. Tal conocimiento refleja una armonía o igualdad, requisito esencial de la justicia¹²⁰.

No es un conocimiento subjetivo o convencional, sino es algo ontológico: la naturaleza humana –racional, libre y social–. La justicia se funda en la naturaleza de las cosas de acuerdo con la libre determinación humana¹²¹.

Este razonamiento descarta la justicia como conocimiento en las máquinas con inteligencia artificial, puesto que el llamado a aplicar la justicia es un conjunto de instrucciones aprendidas por repetición, pero aún se trata de ese «llamado» al que se refiere el maestro hispano.

Además, el hombre seguirá o no dicho llamado de acuerdo con su libertad, mientras que la máquina seguirá aquello para lo cual fue programada, aunque un sistema de superinteligencia artificial tal vez pudiera tomar decisiones diferentes conforme al análisis de datos a propósito de los cuales vaya desarrollando su aprendizaje.

De hecho, en la doctrina *in comento* se asegura que la justicia no es algo subjetivo, sino que es parte de la naturaleza humana, argumento que implicaría que seres no humanos se vería impedidos de alcanzar un auténtico conocimiento de la justicia, por no compartir la misma naturaleza del hombre; sin embargo, las tesis que apoyan la personalidad jurídica de los animales no humanos y de las máquinas con inteligencia artificial ponen en discusión esta afirmación.

8.1.2. Aspecto subjetivo –como virtud–

ULPIANO definía la justicia como «la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo».

Analizando esta afirmación, OLASO expresa que el conocimiento de lo justo se vuelve virtud cuando el hombre actúa conforme a tal conocimiento. Y esa virtud es la constante y perpetua voluntad que impulsa al hombre a obrar

¹²⁰ *Ibíd.*, p. 384.

¹²¹ *Ídem.*

bien, de ahí que este modo de actuar genere obras buenas al tiempo que permite calificar de bueno a quien la realiza¹²². El segundo elemento de la definición es «dar», no a título gratuito, sino por la obligación que nace del deber preexistente¹²³. El tercer elemento es «a cada uno»; es decir, al otro. No hay obligación de justicia con uno mismo «ni con seres irracionales», pues no existe la «justicia sub-humana»¹²⁴. Finalmente, «lo suyo» alude a lo que ordena la naturaleza o la reconoce la ley positiva en utilidad del otro¹²⁵.

Esta definición solo contempla la posición del individuo y no de la sociedad, lo cual es necesario porque destaca el bien común y la perfección individual¹²⁶.

La justicia como virtud, en la visión de OLASO, solo corresponde al ser humano y se logra respecto del ser humano; no obstante, la incipiente tesis del reconocimiento de derechos a los animales y eventualmente a las máquinas dotadas de inteligencia artificial, llevan a repensar tal afirmación, ya que en estos casos, sí habría algo «suyo» que correspondería a otros seres.

Además, al momento de incluir el aspecto social en la definición del Derecho no puede omitirse que esa sociedad se relaciona en un mismo espacio físico tangible o a distancia, mediante las TIC. Si se olvidara este elemento, la definición estaría incompleta por no corresponderse totalmente con la realidad imperante para el momento.

8.1.3. Requisitos esenciales de la justicia

1. Alteridad: la justicia se da entre dos personas y no consigo mismo ni con seres irracionales. Se entiende por personas¹²⁷ a todo hombre en tanto que prójimo¹²⁸, sin importar su grupo étnico, clase social, grupo cultural, raza,

¹²² *Ibíd.*, p. 385.

¹²³ *Ibíd.*, p. 386.

¹²⁴ *Ídem.*

¹²⁵ *Ídem.*

¹²⁶ *Ídem.*

¹²⁷ «naturaleza dotada de inteligencia y libre albedrío», OLASO: ob. cit., t. I, p. 390.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 390.

partido político o poder económico¹²⁹. Este concepto de hombre o «ser humano» es el fundamento de la justicia y el Derecho¹³⁰.

II. Existencia de un deber y un derecho: Aunque haya alteridad para hablar de una relación de justicia es necesario que entre los sujetos exista un deber y un derecho, porque lo que se atribuye a otro supone en él un derecho subjetivo y al mismo tiempo, un deber jurídico en el obligado que puede cumplirse mediante una acción o una omisión¹³¹.

III. Igualdad: La justicia pide igualdad y en su defecto proporcionalidad entre los hechos y las consecuencias, «en los distintos casos que regula el Derecho y que aplican los tribunales». La igualdad implica eliminación de privilegios y el auxilio de la analogía en los casos parecidos cuando la ley no lo hace expresamente¹³².

Aunque hay teorías que propugnan que no todos los hombres son iguales y otras que afirman una igualdad absoluta, OLASO explica que biológica y espiritualmente los hombres son iguales, pero en el plano de su talento, capacidad de trabajo, virtudes y vicios, sí son diferentes¹³³. En consecuencia, hay un conjunto de derechos universales y comunes a todas las personas humanas para proteger su dignidad y una «zona de derechos adquiridos» según los méritos y aptitudes individuales¹³⁴.

IV. Objetividad: La justicia está determinada por un «justo medio objetivo», que lo determina lo que es suyo, por ejemplo, que el rico y el pobre paguen el precio de la cosa aunque para cada uno, la posibilidad de pago fuere distinta¹³⁵.

¹²⁹ *Ibíd.*, p. 386.

¹³⁰ *Ibíd.*, p. 391.

¹³¹ *Ídem.*

¹³² *Ibíd.*, p. 392.

¹³³ *Ídem.*

¹³⁴ *Ibíd.*, p. 393.

¹³⁵ *Ibíd.*, p. 396.

Conforme a lo expresado *supra* el reconocimiento de nuevos seres con personalidad implica que la alteridad, existencia de deberes y derechos así como la igualdad, se extiendan más allá del ser humano, superando el antropocentrismo imperante hasta ahora.

Entre seres humanos con capacidad jurídica, incluso actuando mediante el uso de TIC, los atributos de la justicia se mantienen, pero cuando la actividad es desplegada por un animal no humano mediante Internet¹³⁶ o por una máquina dotada de inteligencia artificial, o por un humano con alguno de estos seres, la situación variará según se les reconozca o no personalidad jurídica.

8.1.4. Aspecto objetivo

La justicia, en sentido objetivo, es «el ordenamiento jurídico que obliga a dar a cada uno lo que le corresponde en sociedad»¹³⁷.

En este sentido, la justicia puede ser absoluta, cuando se prohíbe «lo que en sí es malo» y se prescribe lo que «es bueno»; solo en este caso habría «auténtico» Derecho¹³⁸; pero también puede ser relativa, cuando la regulación admite diferentes opciones igualmente justas. Cuando se opte por una solución, esta será buena porque así se estableció¹³⁹.

En efecto, sobre esto versa el Derecho Informático, prohíbe «lo que en sí es malo» o lo sanciona penalmente como ocurre, por ejemplo con el sabotaje informático o la distribución de pornografía infantil, y prescribe lo que «es bueno», como el derecho de acceso a los órganos y entes públicos mediante TIC para el cumplimiento de deberes o ejercicio de derechos.

¹³⁶ REISS, Diana; GABRIEL, Peter; GERSHENFELD, Neil y CERF, Vint: «*The interspecies internet? An idea in progress*». En: https://www.ted.com/talks/the_interspecies_internet_an_idea_in_progress/transcript?language=en#t-78983.

¹³⁷ OLASO: ob. cit., t. I, p. 397.

¹³⁸ Ídem.

¹³⁹ Ídem.

Incluso se observa la justicia relativa, por ejemplo, cuando se admiten cuatro tipos de firma electrónica a favor del principio de neutralidad tecnológica en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (artículos 2, 16, 17 y 18).

8.1.5. Aspecto ideal

La justicia también puede estimarse como el ideal al que aspira el Derecho, y esta se conoce mediante la intuición de lo justo y lo injusto. Si tal intuición «se eleva a consideraciones más generales y se funda en la moral, llega a formarse el ideal de un orden superior que debe inspirar el campo del Derecho positivo», el cual es uno solo que «progresiva al compás del adelanto cultural del género humano y, sobre todo, de su perfeccionamiento moral»¹⁴⁰.

De nuevo, el autor enfatiza que la justicia solo corresponde al género humano, que accede a ella por intuición y que lo lleva a perfeccionarse moralmente. Tal aseveración difícilmente podrá ser extendida a otros seres, aunque los planteamientos que se han venido exponiendo dejan ver que esta posibilidad no está totalmente descartada.

8.1.6. Partes de la justicia

Antes de analizar las partes de la justicia integral –como prefiere denominarla en lugar de clases de justicia¹⁴¹, el autor español, cuya obra se celebra en esta oportunidad, afirma que el hombre será la base del sistema de justicia siempre que se vea «como un todo, es decir, un ser personal con existencia y finalidad propias, un sujeto de derechos, también propios o personales, que la organización social debe reconocer y proteger»¹⁴².

El hombre forma parte de la sociedad siendo «un ser con existencia y finalidad propias y con derechos propios»¹⁴³, de ahí que concluya OLASO: el hombre –persona humana– está obligado a colaborar con el Estado por el bien de

¹⁴⁰ *Ibíd.*, p. 399.

¹⁴¹ *Ibíd.*, p. 400.

¹⁴² *Ibíd.*, p. 399.

¹⁴³ *Ídem.*

la sociedad, alcanzando su desarrollo y perfección. Por tanto, el hombre no está al servicio del Estado, sino que es el Estado el que está al servicio, perfeccionamiento y desarrollo de todo hombre y todos los hombres¹⁴⁴. Esta idea encuentra consagración constitucional en lo que respecta a la Administración Pública en el artículo 141: «La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas...»¹⁴⁵.

Teniendo clara la posición del ser humano en la sociedad respecto de la justicia, se advierten tres tipos posibles de relaciones que dan lugar a tres partes de la justicia integral según tales relaciones sean entre el Estado y los particulares en favor del Estado o protegiendo «lo de la comunidad frente a los particulares» –justicia general o legal–, a favor de los particulares frente a la comunidad –justicia particular distributiva– o entre particulares considerados como individuos –justicia particular conmutativa–¹⁴⁶.

La justicia general «Es la que exige a cada uno de los miembros de la comunidad ordenar adecuadamente su conducta al bien de la misma comunidad». Esta justicia obliga a todos y persigue el bien común de la sociedad, organizando a la sociedad sobre la ley de manera que se elimine la arbitrariedad. En especial, el poder del Estado debe someterse a la ley y a los tribunales para evitar la tiranía y proteger al ciudadano¹⁴⁷.

Así, siendo que la actuación pública por medios telemáticos es posible y hasta constituye un deber legal, la regulación jurídica de las TIC –Derecho Informático– se justifica en cuanto permite mantener, en el ámbito digital, el sometimiento del Estado al ordenamiento jurídico, puesto que, se insiste, las actuaciones «virtuales» generan consecuencias «reales».

¹⁴⁴ *Ibíd.*, p. 400.

¹⁴⁵ *Vid.* BELANDRIA GARCÍA, José Rafael: «Acerca del derecho a una buena administración: ¿Existe en el orden constitucional venezolano?». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 1. Caracas, 2013, pp. 13 y ss. [nota del editor].

¹⁴⁶ OLASO: *ob. cit.*, t. I, p. 400.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, p. 403.

Así mismo, los particulares tienen deber de justicia respecto de la comunidad, de lo contrario el egoísmo e intereses humanos harían desaparecer las contribuciones al bien común indispensables para el desarrollo social¹⁴⁸, lo cual puede replicarse en la sociedad de la información que sirve de instrumento a las relaciones jurídicas.

Por su parte, la justicia particular distributiva es:

... la parte de la justicia que regula participación que corresponde a cada uno de los miembros –grupos o personas– de la sociedad en los bienes acumulados por ella; así como la asignación de empleos, cargos y beneficios en proporción a las necesidades, aptitudes y méritos de dichos miembros; y que distribuye las cargas comunes también en proporción a las posibilidades de cada uno¹⁴⁹.

El Estado administra los bienes públicos a los cuales tienen derecho los particulares, aunque no para apropiarse de ellos¹⁵⁰. En concreto, se trata de la justa distribución de beneficios y cargas públicas, teniendo como fin la protección de los particulares contra los abusos del Estado y sus órganos¹⁵¹.

La última parte de la justicia integral es la justicia particular conmutativa: es «la que regula o preside las relaciones entre los miembros de la comunidad y mantiene entre ellos la paz mediante un respeto mutuo y recíproco»¹⁵².

Ambas partes de la justicia integral son indispensables respecto del fenómeno telemático; en el caso de la justicia distributiva para evitar la exclusión social generada por la brecha digital y respecto de la justicia conmutativa para mantener la paz tanto dentro de las fronteras digitales como fuera de ellas.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, p. 404.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, p. 405.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, p. 406.

¹⁵¹ *Ídem.*

¹⁵² *Ibíd.*, p. 407.

No obstante la división tripartita expuesta, OLASO agrega la justicia social como «principio regulador tendiente a establecer el equilibrio entre los poseedores y desposeídos, entre ricos y pobres, entre los socialmente fuertes y socialmente débiles»¹⁵³.

Esta justicia encuentra obstáculos en quienes se valen de privilegios y prácticas excluyentes para apropiarse de la riqueza nacional y del trabajo ajeno, por lo que se mantienen en lucha contra la mayoría, apoyados por el capitalismo extranjero¹⁵⁴.

Para que haya justicia social debe superarse el capitalismo, pero no mediante la estatización que «no hace justicia al trabajador, pues entrega los medios de producción y de coacción a una minoría opresora»; la sociedad debe basarse en el trabajo creador de todos; habrá que encauzar los recursos de capital a la producción de riqueza de todos y debe haber una verdadera democracia donde no haya monopolios políticos. Así, disminuirá la dependencia de las relaciones comerciales extranjeras «mucho más si se logra crear una unidad latinoamericana»¹⁵⁵.

Un ejemplo en el que la justicia social también juega un rol a tener en cuenta en el contexto de las TIC puede ubicarse comparando los teléfonos inteligentes de dos de las mayores compañías del mundo: una que protege la data automáticamente y la otra que no lo hace. Es el caso de Apple y Android¹⁵⁶.

Apple vende artículos de lujo, que no están al alcance de todos. Ahí es donde Android entra en escena a favor del millardo y medio de personas que no puede pagar 600 dólares por un teléfono, generándose la «brecha de seguridad digital», puesto que actualmente hay una diferencia entre la privacidad

¹⁵³ *Ibíd.*, p. 441.

¹⁵⁴ *Ibíd.*, p. 482.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, p. 485.

¹⁵⁶ SOGHOIAN, Christopher: «*Your smartphone is a civil rights issue*». En: http://www.ted.com/talks/christopher_soghoian_your_smartphone_is_a_civil_rights_issue/transcript?language=en#t-107858.

y seguridad del adinerado que puede pagar por aparatos que le brinden seguridad a sus datos sin que tengan que hacer nada y los pobres, cuyos equipos hacen muy poco por protegerlos «*by default*»¹⁵⁷.

Esto pudiera afectar el futuro de los movimientos sociales, desarrollados por personas que no pueden pagar un iphone, y cuyos teléfonos de 20 dólares no les proporcionan la seguridad necesaria para proteger sus datos y comunicaciones¹⁵⁸.

8.2. *El bien común*

Es el bien de la sociedad al cual contribuyen todos los individuos y del cual participan todos, sin renunciar a sus bienes particulares¹⁵⁹; por ello el bien común es el bien del todo –sociedad– y de las partes –particulares–, de forma proporcional¹⁶⁰.

Para lograr el bien común es impretermitible «un orden público externo» que facilite el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos del hombre¹⁶¹ a fin de generar prosperidad material para todo el pueblo¹⁶², con el concurso «de la élite intelectual de la nación»¹⁶³ y mediante su recto uso por los particulares¹⁶⁴.

Dado que, como se ha reiterado a lo largo de este análisis, la sociedad interactiva cada vez más mediante TIC. La regulación de este contexto es urgente ante cada nueva situación que vaya surgiendo, puesto que el bien común no puede esperar a que el conocimiento de unos cuantos perjudique al resto de la sociedad.

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁸ Ídem.

¹⁵⁹ OLASO: ob. cit., t. I, p. 414.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 415.

¹⁶¹ *Ibid.*, p. 416.

¹⁶² *Ibid.*, p. 417.

¹⁶³ *Ibid.*, p. 418.

¹⁶⁴ *Ibid.*, p. 419.

8.3. *La seguridad jurídica*

Es «la seguridad de quien conoce o puede conocer lo previsto, lo prohibido, mandado o permitido por el Poder Público respecto de uno para los demás y de los demás para con uno»¹⁶⁵.

En sentido objetivo, es la garantía de protección de las personas, sus bienes y derechos¹⁶⁶, tanto fuera como dentro de «la nube», así como también a propósito de cualquier acto por el que se disponga de las TIC y que genere consecuencias reguladas por el Derecho; en sentido subjetivo es «la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social», de ahí que la seguridad jurídica derive en saber que hay ordenamiento jurídico que será cumplido y en tener la expectativa fundada en la «continua y prolongada vigencia del orden jurídico»¹⁶⁷.

8.4. *Relación entre los fines del Derecho*

El bien común perfecciona al ser social e individual, y el ser social necesita de la seguridad jurídica para perfeccionarse, así como también de la justicia, que determina la participación de cada miembro en el bien común¹⁶⁸.

En concreto, aunque haya teorías que afirmen antinomias entre los fines del Derecho, estos pueden jerarquizarse dejando a la seguridad jurídica en el escalafón inferior y al bien común como un «valor más general que implica necesariamente relaciones de justicia entre los miembros de una sociedad»¹⁶⁹, vale decir, una sociedad informática.

¹⁶⁵ *Ibíd.*, p. 425.

¹⁶⁶ *Ibíd.*, p. 426.

¹⁶⁷ *Ibíd.*, p. 427.

¹⁶⁸ *Ibíd.*, p. 435.

¹⁶⁹ *Ídem.*

Conclusión

Luego de releer los temas correspondientes a la definición, objeto y fines del Derecho, desarrollados por OLASO en su *Introducción al Derecho*, sosteniendo la mirada en el derecho de las Tecnologías de Información y Comunicación, se concluye que la definición del Derecho propuesta por el autor homenajeado se mantiene vigente, siempre que se entienda que las relaciones sociales a que hace referencia no solo se dan por las formas tradicionales hasta la fecha en que la propuso sino también mediante las TIC.

En lo que se refiere al hombre en sociedad como objeto del Derecho, los nuevos descubrimientos sobre cognitivismos animal y el desarrollo de la inteligencia artificial amplían la visión e impone la discusión de una ampliación del objeto del Derecho así como del Derecho como producto exclusivamente humano.

Por último, los fines del Derecho siguen siendo los mismos en la era de la información, respecto de los cuales, así como sucede en la definición, es impermisible tener presente esta realidad vinculada a las nuevas formas de interacción social, humano, animal no humano y máquina, existentes y que están en proceso de desarrollo.

* * *

Resumen: El autor aprovecha para releer el ya clásico *Curso de introducción al Derecho* de OLASO, para así reflexionar sobre las tecnologías de información y comunicación y rendirle justo homenaje. Ello le permitirá adentrarse en el pensamiento de OLASO y comprobar la vigencia de su doctrina, efectuar aplicación práctica de sus tesis sobre la definición, objeto y fines del Derecho en el ámbito del Derecho Informático, en especial a un aspecto tan novedoso e interesante como lo es la inteligencia artificial. **Palabras clave:** introducción al derecho, tecnologías de información y comunicación, derecho informático. Recibido: 18-11-16. Aprobado: 27-01-16.